

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 0086

María Belén Aguirre Crespo
SUBSECRETARIA DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”.*
- Que,** el artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;*
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*
- El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;*
- Que,** el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley.”;*
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
- 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...);*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...);*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (...);*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...);*

Que, el artículo 14 letra l), de la Ley anteriormente citada, establece como una función y atribución del Ministerio del Deporte: *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...);*

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como*

propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley.”;

Que, el artículo 48 del cuerpo legal invocado, manifiesta: *“Federaciones Ecuatorianas por Deporte.- Las Federaciones Ecuatorianas por deporte son organismos que planifican, dirigen y ejecutan a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas para que representen al país en las competencias internacionales. Se registrarán por esta Ley y su estatuto de conformidad con su propia modalidad deportiva. Estarán integradas por un mínimo de cinco clubes especializados de alto rendimiento y/o clubes especializados formativos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento a ésta Ley. En todos los casos, para la afiliación de los clubes a la respectiva Federación Ecuatoriana, se deberá cumplir lo que disponga el Reglamento a ésta Ley y los Estatutos de cada Federación Ecuatoriana por deporte.*

Los clubes especializados formativos, que integren la Asamblea General de las Federaciones Ecuatorianas por deporte, contarán con el treinta por ciento del total de los votos de la Asamblea y con el mismo porcentaje de representación en el Directorio, mientras que los clubes especializados de alto rendimiento contarán con el setenta por ciento de los votos de la Asamblea General y de representación en el Directorio.

Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte integrarán las selecciones nacionales de entre los deportistas de las Federaciones Provinciales a través de su Asociación Provincial respectiva y de otras organizaciones deportivas establecidas en esta Ley, para lo cual se llevarán a cabo los respectivos campeonatos selectivos, de conformidad con la planificación aprobada por el Ministerio Sectorial. El deportista clasificado en los eventos selectivos realizados por la Federación Ecuatoriana, dependerá administrativa, económica y técnicamente de este organismo desde el momento desde su clasificación hasta la participación en las competencias respectivas.”;

Que, el artículo 49 de la Ley que antecede, manifiesta: *“Afiliación a las Federaciones Internacionales.- Las Federaciones Ecuatorianas por deporte que practiquen deportes olímpicos, serán reconocidos por su Federación Internacional a través del Comité Olímpico Ecuatoriano y sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio Sectorial.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1117 de 05 de agosto de 2020, publicado en el Suplemento Registro Oficial Nro. 268 de 17 de agosto de 2020, se expidió el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y se derogó el Reglamento General publicado en el Suplemento Registro Oficial 418 de 01 de abril de 2011;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley, el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable.”;

Que, el artículo 28 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“Federaciones Ecuatorianas por Deporte. - Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, deberán ejercer una actividad deportiva real, específica y durable, lo cual incluye a sus clubes filiales.*

Se regirán por la ley, el presente reglamento, sus estatutos y reglamentos, la Carta Olímpica, el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano, en lo que les fuere aplicable.

Respecto del Movimiento Olímpico, existirá una sola Federación Ecuatoriana del Deporte, siendo ésta la reconocida por el Comité Olímpico Ecuatoriano en el caso de deportes cuyas Federaciones Internacionales sean reconocidas por el Comité Olímpico Internacional.

Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, dirigirán el deporte de alto rendimiento para personas con discapacidad, en caso de que no exista la Federación Ecuatoriana del Deporte respectiva o que las normas internacionales dispongan que una sola federación rige tanto el deporte convencional y para personas con discapacidad.

Para los deportes que no se hallan dentro del Movimiento Olímpico, habrá una sola Federación Ecuatoriana por Deporte, y será la aprobada por el ente rector del deporte.

Se entenderá como actos diferentes, el reconocimiento de una Federación y de su Directorio (...)

Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria (...);

- Que,** la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“Dentro del plazo de 360 días, los organismos deportivos deberán adecuar sus estatutos al presente reglamento”;*
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;
- Que,** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”;*
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”;*
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 24 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“Designar al señor Juan Sebastián Palacios Muñoz como Ministro de Deporte”;*
- Que,** mediante Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, la economista Andrea Sotomayor Andrade, en calidad de Secretaria del Deporte a la fecha, suscribió el Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaría del Deporte;
- Que,** el artículo 2 literal f) numeral 3 del Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, suscrito por la economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade, en calidad de Secretaria del Deporte, delega a la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física la atribución de suscribir: *“(...) e) Acuerdos para otorgar personería jurídica y aprobar estatutos; aprobar reformas de estatutos y ratificar personería jurídica; Acuerdos de convalidación y rectificación de las siguientes organizaciones deportivas (...) 3. Federaciones Ecuatorianas por Deporte (...)”;*
- Que,** mediante Acuerdo Nro. 0417 de 27 de agosto de 2020, la Secretaría del Deporte hoy actual Ministerio del Deporte, aprobó el estatuto y otorgó personería jurídica a la Federación Ecuatoriana de Muaythai;

- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por Juan Sebastián Palacios Muñoz, Ministro del Deporte, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero, y derogó el Acuerdo Nro. 0187 de 24 de marzo de 2021 y el Acuerdo Nro. 301 de 17 de mayo de 2021;
- Que,** el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, establece los requisitos para la aprobación de estatutos y otorgamiento de personería jurídica de los organismos deportivos;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0010 de 21 de enero de 2022, el licenciado Sebastián palacios, en calidad de Ministro del Deporte expidió la “*Delegación de Competencias, Facultades y Atribuciones del Ministerio Del Deporte*”;
- Que,** la Disposición Derogatoria Única del Acuerdo Ministerial Nro. 0010 de 21 de enero de 2022, dispone: “*Deróguense los Acuerdos Nos. 830 de 21 de noviembre de 2019, 309 de 24 de junio de 2020, 310 de 24 de junio de 2020; el artículo 1, literales a, b, c, d y h del artículo 2, así como los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25; y, disposiciones generales del Acuerdo 163 de 12 de febrero de 2019, y las reformas efectuadas al mismo*”;
- Que,** mediante Acción de Personal Nro. 0239 SD-DATH-2021 de fecha 25 de mayo de 2021, se nombró a la licenciada María Belén Aguirre Crespo como Subsecretaria de Deporte y Actividad Física de este Portafolio de Estado;
- Que,** mediante oficio Nro. SD-DAD-2021-0590-OF de 12 de marzo de 2021, se registró el Directorio de la Federación Ecuatoriana de Muaythai, para el periodo de **CUATRO AÑOS**, comprendido entre el 02 de marzo de 2021 hasta el 02 de marzo de 2025, cuya representación legal la ostenta el señor Guillermo Raymon Baquerizo Escala;
- Que,** mediante oficio Nro. -028-FEM-2021 de 12 de octubre de 2021, ingresado a este Portafolio de Estado con documento Nro. MD-CZ8-2021-5220-INGR de 17 de diciembre de 2021, el señor Guillermo Raymon Baquerizo Escala, en calidad de presidente de la Federación Ecuatoriana de Muaythai, adjuntó la documentación faltante para el trámite de ratificación de personería jurídica y reforma al estatuto de la Organización Deportiva antes mencionada;
- Que,** mediante memorando Nro. MD-DAD-2021-022-0240-MEM, de 11 de febrero de febrero de 2022, la abogada Ginna Margarita Bermeo Acurio, analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitió informe jurídico favorable para ratificar la personería jurídica y reformar el estatuto de la Federación Ecuatoriana de Muaythai, en el cual se señaló:

“En razón de lo expuesto, conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General a la Ley del Deporte. Educación Física y Recreación; y, habiendo cumplido la Federación Ecuatoriana de Muaythai, con los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa legal vigente para el efecto. con la finalidad de que se emita el acto

*administrativo de ratificación de personería jurídica y reforma de estatuto de la referida Organización Deportiva. me permito emitir el presente **informe jurídico favorable**, y recomiendo su aprobación y suscripción, para lo cual remito el proyecto de acuerdo de reforma de estatuto. a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.”;*

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2022-0462-MEM de fecha 16 de marzo de 2022, la Doctora Nadya Rojas Zambrano, Directora de Asuntos Deportivos, aprobó entre otros, el informe referido en el párrafo anterior y recomendó a la Subsecretaria de Deporte y Actividad Física la suscripción del respectivo Acuerdo Ministerial; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación y Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y conforme a la delegación realizada mediante Acuerdo Nro. 163 de 12 de febrero de 2019 y Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. – Ratificar la personería jurídica y aprobar la reforma al estatuto de la Federación Ecuatoriana de Muaythai, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, y las leyes de la República; que serán de observancia y cumplimiento obligatorio para todas sus filiales; bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE MUAYTHAI

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Art. 1.- La Federación Ecuatoriana de Muaythai fue constituida el 27 de agosto de 2020, de acuerdo a su naturaleza jurídica deberá ejercer una actividad deportiva real, específica y durable, lo cual incluye a sus clubes filiales.

Será el organismo que planifica, dirige y ejecuta a nivel nacional el deporte de Muaythai impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas de esta disciplina, para que representen al país en las competencias internacionales.

Se regirá por la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su estatuto; reglamentos internos, la Carta Olímpica, el Estatuto y Reglamento del Comité Olímpico Ecuatoriano; resoluciones de la Federación Mundial de Muaythai, IFMA (International Federation of Muaythai Associations); y resoluciones de los organismos regionales de los cuales sea filial.

Su actividad se rige por la legislación ecuatoriana, el presente estatuto y los reglamentos dictados por la Federación Ecuatoriana de Muaythai como parte del movimiento olímpico y el Ministerio del Deporte.

La Federación Ecuatoriana de Muaythai podrá ser reconocida en todos sus actos y con la misma validez por su denominación completa o por sus siglas **F.E.M.**

Las personas que practican este deporte serán oficialmente conocidos como **“Nak Muay”**

Estará constituida por un mínimo de 5 Clubes Deportivos Especializados de Alto Rendimiento y Clubes Deportivos Especializados Formativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación.

Art. 2.- La sede y domicilio de la Federación Ecuatoriana de Muaythai, será la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, km 2 ½ de la Av. Carlos Julio Arosemena, Edificio C.C Alban Borja, SI 37- Mz 9. local 1.

Art. 3.- La Federación Ecuatoriana de Muaythai. Es una entidad de derecho privado sin fines de lucro, con finalidad social, ajena a toda influencia o tendencia política, religioso, racial, sexual o comercial.

CAPÍTULO II OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

Art. 4.- La Federación Ecuatoriana de Muaythai tiene los siguientes objetivos:

- a) Planificar, fomentar, dirigir, ejecutar, y controlar la técnica, administrativa y económicamente el deporte de Muaythai con sus Divisiones y Categorías en el Ecuador;
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Carta Olímpica y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano y la Federación Mundial IFMA (International Federation of Muaythai Associations);
- c) Cumplir las disposiciones de la ley, y demás disposiciones jurídicas que le sean aplicables respecto a la gestión financiera y administrativa de fondos públicos que le sean asignados;
- d) Fomentar por los medios posibles, la práctica del Muaythai, para el mejoramiento físico, moral, social y técnico de sus deportistas y la comunidad en general;
- e) Velar por el bienestar y seguridad de sus deportistas filiales; y,
- f) Las demás que señale la Ley del Deporte Educación Física y Recreación; el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación; la Carta Olímpica; el Estatuto, reglamentos, resoluciones de la Federación Mundial del Muaythai y de los organismos regionales de los cuales la Federación Ecuatoriana de Muaythai sea filial; estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano.

Art. 5.- Son deberes y atribuciones de la Federación Ecuatoriana de Muaythai los siguientes:

- a) Observar y cumplir las disposiciones contempladas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación; en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento

- General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación; en la Carta Olímpica; en el Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de la Federación Mundial del Muaythai y de los organismos regionales de los cuales F.E.M. sea filial; el estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano; el presente estatuto; y, los reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Muaythai;
- b) Alcanzar el alto rendimiento deportivo en las y los atletas que integren las selecciones ecuatorianas de Muaythai;
 - c) Planificar, supervisar y retroalimentar todos los procesos de entrenamiento deportivo de los clubes especializados de Muaythai, y de las Asociaciones Deportivas Provinciales de Muaythai;
 - d) Escoger a los mejores deportistas para que conformen las selecciones del país "Ecuador";
 - e) Planificar y ejecutar cada año los campeonatos de Muaythai de conformidad con la reglamentación dictada para el efecto por el directorio de la F.E.M.;
 - f) Llevar un registro estadístico de todas las actividades de Muaythai que se realicen en el país;
 - g) Desarrollar y regular el Muaythai en los niveles de: Formativo, alto rendimiento y profesionales de forma independiente;
 - h) Designar y autorizar previo informe favorable del Comité Olímpico Ecuatoriano a los deportistas y dirigentes que tengan que representar al país en los campeonatos o eventos internacionales., oficiales o no oficiales, excepto los de ciclo olímpico;
 - i) Avalar los campeonatos nacionales o internacionales de Muaythai, que realicen otras instituciones o personas distintas a la Federación Ecuatoriana de Muaythai siempre que cumplan con los requisitos contemplados en este Estatuto y los reglamentos dictado por este Organismo;
 - j) Dirigir técnicamente los campeonatos nacionales de Muaythai, y las demás competencias oficiales o no oficiales de Muaythai, siempre y cuando los organismos tengan el aval correspondiente de la F.E.M.;
 - k) La Federación Ecuatoriana de Muaythai, tiene competencia privativa y exclusiva para organizar los selectivos y competencias oficiales, nacionales e internacionales de Muaythai pudiendo delegar tales funciones a otros organismos del sistema deportivo ecuatoriano; y,
 - l) Las demás contempladas en la normativa legal vigente.

TÍTULO II DE LOS CLUBES ESPECIALIZADOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 6.- La Federación Ecuatoriana Muaythai, estará integrada por mínimo de cinco clubes deportivos especializados de alto rendimiento y clubes deportivos especializados formativos, debidamente afiliados, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, los requisitos que deben cumplir los clubes especializados para su afiliación a la F.E.M, serán los que se encuentran determinados en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación y el presente estatuto siempre que no se contrapongan a la normativa vigente.

Art. 7.- Los clubes especializados formativos, que integren la Asamblea General de la F.E.M, contarán con el treinta por ciento del total de los votos de la Asamblea y con el mismo porcentaje de representación del directorio mientras que los clubes especializados de alto rendimiento contarán con el setenta por ciento de los votos de la asamblea general y de representación en el Directorio.

Para la adopción y toma de decisiones en las Asambleas Generales de F.E.M los porcentajes de votación deberán dividirse equitativamente entre los clubes afiliados de acuerdo a la naturaleza de cada club. Así, el 30 % de los votos con que cuentan los clubes deportivos especializados formativos se divide entre los que se hallen afiliados a la F.E.M; y, el 70% de los votos con los que cuenta los clubes deportivos especializados de alto rendimiento se dividirá entre los que se hallen afiliados a la F.E.M.

En caso de que exista un solo club deportivo especializado formativo afiliado, tendrá el treinta por ciento de la votación de la Asamblea General; de la misma manera, en caso de que exista solamente un solo club deportivo especializado de alto rendimiento, este tendrá el setenta por ciento de la votación.

En el caso de empate el presidente de la Federación Ecuatoriana de Muaythai, tendrá el voto dirimente.

Art. 8.- Son deberes de los clubes especializados filiales:

- a) Cumplir con las obligaciones que le correspondan como filial de la F.E.M;
- b) Observar y cumplir las disposiciones de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación; Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación; la Carta Olímpica, el Estatuto, reglamentos y resoluciones de la Federación Mundial del Muaythai; organismos regionales de los cuales F.E.M sea filial; el estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano; el presente estatuto; y reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Muaythai;
- c) Velar por el prestigio de la institución, en todas las actividades que se participe;
- d) Intervenir en los eventos de la F.E.M; y,
- e) Las demás contempladas en la normativa legal vigente.

Art. 9.- Para que un club deportivo especializado pueda participar de la vida institucional de la F.E.M debe obtener su afiliación a esta, cumpliendo con los requisitos señalados en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, en el presente estatuto.

Art. 10.- De conformidad con el artículo 10 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la F.E.M está facultada para establecer los requisitos de afiliación de los clubes deportivos especializados a este organismo.

CAPÍTULO II

AFILIACION DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS FORMATIVOS

Art. 11.- Los requisitos que deben cumplir los clubes deportivos especializados formativos para obtener su afiliación a la F.E.M, son los siguientes:

- a) Presentar la solicitud de afiliación, con la indicación de las personas que integran el directorio del club, sus direcciones, números telefónicos y direcciones de correo electrónico;
- b) Serán elegibles para afiliarse, las entidades que practiquen una actividad deportiva real, específica y durable, que tenga un giro administrativo y financiero sustentable verificable;
- c) Nómina certificada de los socios activos del club adjuntando documentos de identidad de cada uno, ficha de afiliación y currículum de los socios;
- d) Nómina certificada de los deportistas registrados en el club. Para el caso de afiliación se requerirá que el club cuente por lo menos 25 deportistas formativos.
- e) Lista de documentos que acrediten que el club posee una sede social en caso de comodato o arrendamiento de bienes inmuebles se requerirá presentar los contratos respectivos sobre los cuales el síndico emitirá informe acerca del cumplimiento de las solemnidades o formalidades legales;
- f) Justificar que dispone de implementación como Ring, Tatami 8X8 metros cuadrados, etc; e instalaciones deportivas adecuadas para la práctica de deporte de alto nivel; sin que se requiera que las instalaciones sean de su propiedad. En caso de comodatos o arrendamientos de bienes e inmuebles se requerirá presentar los contratos respectivos, sobre los cuales el síndico de la F.E.M, emitirá informe acerca del cumplimiento de las solemnidades o formalidades legales;
- g) Contar con un técnico especializado reconocido por una Asociación de Muaythai y/o F.E.M; y,
- h) Las demás que señale la Ley del Deporte Educación Física y Recreación; Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación; y, el presente estatuto

CAPÍTULO III

AFILIACIÓN DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS DE ALTO RENDIMIENTO

Art. 12.- Los requisitos que deben cumplir los clubes deportivos especializados de alto rendimiento para obtener su afiliación a la F.E.M son los siguientes:

- a) Presentar la solicitud de afiliación, con la indicación de las personas que integran el directorio del club, sus direcciones, números telefónicos y direcciones de correo electrónico;
- b) Serán elegibles para afiliarse, las entidades que practiquen una actividad deportiva real, específica y durable, que tenga un giro administrativo y financiero sustentable verificable;
- c) Presentar el informe técnico favorable de la F.E.M para la constitución del club deportivo especializado de alto rendimiento. En caso de no haber sido favorable dicho informe deberá el club que pretende su afiliación, volver a solicitarlo y subsanar las observaciones emitidas por la F.E.M;
- d) Nómina certificada de los socios activos del club adjuntando documentos de identidad de cada uno, ficha de afiliación y currículum de los socios;
- e) Nómina certificada por el Comité Olímpico Ecuatoriano de los deportistas de alto rendimiento registrados en el club. Para el caso de afiliación se requerirá que el club cuente por lo menos por un deportista de alto rendimiento;

- f) Documentos que acrediten que el club ha participado por lo menos en los tres últimos campeonatos oficiales absolutos de Muaythai. Esta disposición se aplicará para el caso de los clubes deportivos especializados que hayan sido antes otro tipo de club;
- g) Lista de documentos que acrediten que el club posee una sede social en caso de comodato o arrendamiento de bienes inmuebles se requerirá presentar los contratos respectivos sobre los cuales el síndico emitirá informe acerca del cumplimiento de las solemnidades o formalidades legales;
- h) Remitir copia de las actas de las dos últimas sesiones de asambleas generales ordinarias realizadas de conformidad con el estatuto del club, adjuntando también copia de los expedientes de cada sesión. Esta disposición se aplicará para el caso de los clubes que hayan optado por convertirse en clubes deportivos especializados de alto rendimiento. Para el caso de los clubes deportivos especializados de alto rendimiento cuya constitución se haya dado hace menos de un año previo a solicitar la elección definitiva de su directorio y el expediente de la sesión para los clubes que se encuentren constituidos por más de dos años y soliciten su afiliación se solicitara las actas de dichos periodos hasta un máximo de tres años atrás. Sobre los actos y expedientes de la sesión, el síndico de la F.E.M deberá emitir un informe favorable caso contrario se negará la afiliación;
- i) Justificar que dispone de implementación como Tatami 8X8 metros cuadrados, Ring, etc; e instalaciones deportivas adecuadas para la práctica de deporte de alto nivel; sin que se requiera que las instalaciones sean de su propiedad. En caso de comodatos o arrendamientos de bienes e inmuebles se requerirá presentar los contratos respectivos, sobre los cuales el síndico emitirá informe acerca del cumplimiento de las solemnidades o formalidades legales;
- j) Contar con un cuerpo técnico especializado reconocido como tal por F.E.M, y/o el Comité Olímpico Ecuatoriano; y,
- k) Las demás que señale la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación; la Carta Olímpica; el Estatuto, reglamentos y resoluciones de la Federación Mundial del Muaythai y de los organismos regionales de los cuales F.E.M sea filial; del estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente estatuto.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE AFILIACIÓN DE LOS CLUBES

Art. 13.- La documentación presentada, será revisada y verificada por la comisión que el directorio de la F.E.M nombre, comisión que verificara que los clubes que solicitan su afiliación cumplan con lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación; y, artículo 10 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación.

Art. 14.- Realizada la revisión y verificación de la documentación, el directorio previo informe favorable de esta comisión, en sesión resolverá afiliar al club a la F.E.M.

Art. 15.- De ser negativo el informe de la comisión, toda la documentación se devolverá al club con copia del correspondiente informe que será notificado, para que, se solucione los defectos que ha tenido la documentación presentada.

Art. 16.- Al club que le sea negada su afiliación por segunda vez, no podrá solicitar nuevamente su afiliación hasta después de un año contado a partir de la fecha en que se dictó esta resolución.

Art. 17.- El procedimiento mencionado en los artículos anteriores, tendrá un plazo de quince días desde que fue presentada la solicitud de afiliación. En caso de que la solicitud tenga observaciones y las mismas se notifiquen dentro de este término, se suspenderá el trámite para que se subsanen las observaciones. Si la solicitud es negada dentro del término correspondiente, dicha decisión podrá ser impugnada ante la Asamblea del organismo según lo previsto en este reglamento.

Art. 18.- Cumplido los requisitos señalados en este estatuto, el directorio de la F.E.M dictara la resolución de afiliación.

CAPÍTULO V PERDIDA DE AFILIACIÓN DE LOS CLUBES

Art. 19.- La pérdida de las Afiliaciones o membresías de los clubes deportivos, se rigen por las siguientes disposiciones:

- a) La Afiliación o Membresía en general se pierde por las siguientes causas:
 1. Por solicitud de desafiliación del club filial;
 2. Por disolución de la filial;
 3. Por inactividad de la entidad filial debidamente declarada;
 4. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos a la entidad;
 5. Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación en base a las causas debidamente establecidas en el estatuto de la F.E.M;
 6. Por no acudir a las Asambleas en más tres ocasiones seguidas de manera injustificadas;
 7. Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la entidad; y,
 8. Por las demás causas que indique la Ley del Deporte Educación Física y Recreación; Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación; el presente estatuto; y, reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Muaythai.

- b) La Afiliación de suspender por las siguientes causas:
 1. Por solicitud de la filial;
 2. Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma; y,
 3. Por las demás que disponga la Ley del Deporte Educación Física y Recreación; Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación; el presente estatuto y, reglamentos de la Federación Ecuatoriana de Muaythai

TÍTULO III ORGANISMO DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 20.- Los órganos de funcionamiento de las entidades deportivas son las siguientes:

- a) Asamblea General o Congreso, como máximo órgano de funcionamiento;
- b) Directorio o Comité Ejecutivo; y,
- c) Comisiones.

CAPÍTULO II DE LA ASAMBLEA GENERAL INTEGRACIÓN, CONVOCATORIA, QUÓRUM FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Art. 21.- Las Asambleas Generales o Congresos convocados e instalados conforme lo establecen los estatutos, serán el máximo órgano de funcionamiento de las entidades deportivas. Se prohíben las auto convocatorias de los miembros.

Las normas de funcionamiento de las Asambleas Generales o Congresos estarán determinadas en este estatuto, así como en los estatutos y reglamentos de la F.E.M

Art. 22.- Existen tres especies de Asamblea que serán:

- 1) Ordinario
- 2) Extraordinario; y,
- 3) De Elección

Las Asambleas Generales Ordinarias.- Se celebrarán dos veces al año. La Primera se realizará dentro del primer trimestre de cada año y la segunda en el mes de septiembre de cada año. En la primera Asamblea General Ordinaria se tratarán los siguientes puntos:

1. Los Informes del presidente, del directorio y de las comisiones;
2. Los estados financieros; y,
3. La proforma presupuestaria previamente presentada para el año en curso.

En la segunda Asamblea General Ordinaria se tratará únicamente la proforma presupuestaria y el POA para el Próximo año.

En las Asambleas Generales ordinarias los temas serán específicos. No se podrán incluir puntos varios. Solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Las Asambleas Generales Extraordinarias.- Podrán ser convocadas en cualquier momento, cuando el presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los miembros filiales de la F.E.M, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico de la Asamblea Ordinaria, en el caso de que exista el pedido de los miembros filiales para una convocatoria a Asamblea, el presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolos con las normas estatutarias, de tal manera que para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del estatuto correspondiente. En caso de que no sea así el pedido deberá ser negado.

En las Asambleas Extraordinarias los temas serán específicos: no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Solo el presidente de la F.E.M o quien lo subrogue legal o estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.

Art. 23.- De la Asamblea de Elección. Las Asambleas de Elección se deberán realizar por lo menos tres meses antes de la culminación de la vigencia del directorio saliente.

Los candidatos deberán ser mencionados por los miembros de la asamblea, siendo que los postulados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo. Los miembros de la Asamblea no requerirán autorización expresa de sus filiales para mocionar o votar por los candidatos.

Art. 24.- La Asamblea General estará integrada por:

- a) Los miembros del directorio de la F.E.M;
- b) El presidente de cada club afiliado a la F.E.M, o en su defecto, quienes legal o estatutariamente lo subroguen, deberán entregar su acreditación presentando el documento físico del registro de directorio emitido por el Ministerio Sectorial; y,
- c) El presidente no necesita acreditación.

Art. 25.- Las convocatorias a las Asambleas Generales se realizarán a través de una publicación en un diario de circulación nacional, mediando quince días calendario entre la fecha de publicación y el día fijado para la convocatoria. Además, se hará una notificación a la entidad filial o socio en la dirección señalada para el efecto por ella, la cual puede ser realizada a través de un medio electrónico, pudiéndose entregar la convocatoria de forma individual, de lo cual quedará constancia por escrito.

En la convocatoria se hará constar: día, hora, lugar de reunión y los puntos del orden del día a tratarse.

Art. 26.- El quórum de instalación a Asambleas Generales se establecerá con la presencia de la mitad más uno de los clubes especializados con derecho a voz y voto según el estatuto. En caso de no haber quórum, se procederá a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades de la primera, si en la segunda no existiera el quórum, se esperará una hora, y de persistir esta situación, se realizará la Asamblea con los miembros presentes.

Las decisiones en las Asambleas se aprobarán con la votación de la mitad más uno de los miembros presentes, siempre que se mantengan el quorum de instalación.

Se concede al presidente de la F.E.M, el voto dirimente.

Los integrantes de la asamblea no tendrán doble representación y tampoco se permite el voto mediante poder.

Las asambleas generales donde se vaya a tratar las elecciones de directorio o llenar vacantes de dicho organismo de funcionamiento, en ningún caso podrán instalarse sin la presencia del o los clubes especializados de alto rendimiento debidamente afiliados a la F.E.M

Art. 27.- No podrán participar como representantes a la asamblea quienes se encuentren incurso en una de las siguientes causales:

- a) Los sancionados por los Organismos Deportivos Nacionales, Internacionales; por el Comité Olímpico Ecuatoriano; por la Federación Ecuatoriana Muaythai u otra Federación Ecuatoriana por Deporte mientras se mantenga vigente la sanción; y,
- b) Los clubes especializados que no se hayan afiliados a la F.E.M o que hayan perdido su afiliación.

Art. 28.- La Asamblea, será dirigida por el Presidente de la F.E.M o quien le subrogue estatutariamente; actuará en la secretaría el titular de la misma y, en caso de ausencia, la Asamblea designará un secretario Ad-hoc de entre los miembros del Directorio o del resto de los integrantes de la Asamblea General.

El representante de un organismo deportivo ante la Asamblea General de la entidad es su presidente o quien lo subrogue estatutariamente, el que, en su calidad de mandatario, no requerirá de resolución de los órganos de funcionamiento de su representada para votar por las mociones que se presenten en la Asamblea a la que asista. La subrogación se acreditará ante la asamblea con una carta suscrita por el presidente a favor de su reemplazante, quien deberá ser a quién estatutariamente le corresponda. El presidente no necesita acreditación.

Art. 29.- Las atribuciones de la Asamblea General son:

- a) Aprobar las reformas del estatuto;
- b) Elegir cada cuatro años a los miembros del Directorio de la F.E.M;
- c) Conocer y resolver sobre los informes anuales del Presidente, Tesorero y Comisiones;
- d) Aprobar el Plan de Actividades y el Presupuesto presentado por el Directorio y disponer el trámite previsto en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;
- e) Aprobar los reglamentos dictados por el directorio de la F.E.M, excepto los relacionados con cuestiones técnicas y afiliaciones, que serán aprobados únicamente por el Directorio;
- f) Conocer las apelaciones que se presenten contra resoluciones del Directorio;
- g) Aprobar los estados financieros de la organización deportiva, los informes del presidente y demás miembros del directorio, y en lo posterior remitirlos anualmente a su superior al que se hallare afiliado;
- h) Autorizar la enajenación de los bienes inmuebles de la F.E.M; y,
- i) Las demás que señale la Ley del Deporte Educación Física y Recreación; Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación; la Carta Olímpica; el Estatuto, reglamentos y resoluciones de la Federación Mundial del Muaythai y de los organismos regionales de los cuales F.E.M sea filial; el estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano; y, el presente estatuto.

CAPÍTULO III DEL DIRECTORIO

Art. 30.- El Directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la F.E.M serán elegidos por la Asamblea General o Congreso. Estará integrado de la siguiente manera:

- a) Un presidente/a;
- b) Un vicepresidente/a;
- c) Tres vocales principales con sus respectivos suplentes;
- d) Un representante de las y los deportistas;
- e) Un representante de la fuerza técnica, exceptuando los que conformen el Cuerpo Técnico de la categoría absoluta;
- f) Un secretario/a general;
- g) Un tesorero/a; y,
- h) Un síndico/a.

Los representantes señalados en los literales a, b, c, d, e, f y g contarán con voz y voto para la toma de decisiones y resoluciones del Directorio, mientras que el señalado en el literal h contarán únicamente con voz.

Art. 31.- Los miembros del Directorio serán elegidos por **CUATRO AÑOS**, pudiendo ser reelegidos de conformidad con lo que dispone la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 32.- El Directorio deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.

Art. 33.- Las convocatorias al Directorio se deberá realizar por escrito pudiéndose utilizar los medios electrónicos. Además, las sesiones del Directorio se podrán llevar a cabo mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Art. 34.- El quórum para las sesiones de Directorio será la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos. Se le concede al Presidente el voto dirimente.

Art. 35.- Son deberes y atribuciones del Directorio los siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y reglamentos;
- b) Elaborar el plan general de actividades para aprobación de la Asamblea General;
- c) Formular el presupuesto operativo de la entidad para aprobación de la Asamblea General;
- d) Conocer acerca de los informes del Presidente y demás miembros del Directorio, así como de las respectivas Comisiones para aprobación de la Asamblea General;
- e) Proponer a la Asamblea reformas al presente estatuto;

- f) Dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para los casos no previstos en el presente estatuto, relacionadas exclusivamente para el deporte del Muaythai;
- g) Dictar los reglamentos generales y especiales, y someterlos a conocimiento de la asamblea para su aprobación. Los Reglamentos que se relacionen con cuestiones técnicas y de afiliaciones serán de aprobación exclusiva del Directorio;
- h) Dictar en única y definitiva instancia las resoluciones de las apelaciones presentadas contra decisiones técnicas o resultados de campeonatos nacionales;
- i) Nombrar los miembros de las comisiones;
- j) Establecer planes, sugerencias y recomendaciones de carácter general para el mejor desenvolvimiento, progreso y desarrollo del Muaythai en el país;
- k) Anualmente, ratificar o no a los miembros de las comisiones permanentes en sus funciones;
- l) Designar delegados ante las instituciones a las que estuviera afiliada la F.E.M;
- m) Promover, aceptar o excusarse de que Ecuador sea sede para la organización de torneos internacionales;
- n) Organizar los campeonatos nacionales o delegar su organización a otros organismos del sistema deportivo nacional como clubes, asociaciones, ligas de Muaythai
- o) Sesionar obligatoriamente cada dos meses, previa convocatoria del Presidente o a solicitud escrita de la mitad más uno de sus miembros;
- p) De conformidad con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, imponer las sanciones establecidas en el presente estatuto y su reglamento;
- q) Afiliar a los clubes especializados que cumplan con los requisitos establecidos en el presente estatuto y su reglamento;
- r) Decidir sobre la aportación para programas especiales que ejecute el Comité Olímpico Ecuatoriano; y,
- s) Las demás que señale la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación; la Carta Olímpica; el estatuto, reglamentos, resoluciones de la Federación Mundial del Muaythai y de los organismos regionales de los cuales F.E.M sea filial; el estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano.

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE

Art. 36.- El Presidente de la F.E.M es el representante legal, judicial y extrajudicial de este organismo con los deberes, derechos y obligaciones inherentes a su cargo.

Art. 37.- En caso de ausencia temporal o definitiva, el Presidente será reemplazado por el Vicepresidente y este a su vez por los Vocales en orden de sus designaciones.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente y Vicepresidente simultáneamente, éstos serán reemplazados por los Vocales en orden de sus designaciones.

Art. 38.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, reglamentos y resoluciones o acuerdos dictados por la Asamblea General y el Directorio;
- b) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la F.E.M;
- c) Disponer la convocatoria a las asambleas generales, congresos o sesiones de Directorio, conforme lo prescribe este Estatuto y los Reglamentos;
- d) Suspender o clausurar las asambleas generales, sesiones de Directorio que no estén convocadas con la mitad más uno de los miembros de directorio y/o clubes filiales;
- e) Presidir con derecho a voz y voto las Asambleas Generales, sesiones de Directorio y de las diversas comisiones. En caso de empate ejercerá el derecho de dirimir con su voto;
- f) Presentar anualmente a la Asamblea Ordinaria un informe detallado de su gestión;
- g) Supervisar la buena marcha y trabajo de las Comisiones;
- h) Revisar y fiscalizar los libros de tesorería y secretaría;
- i) Suscribir la correspondencia oficial de la entidad;
- j) Entregar a su sucesor las pertenencias de la F.E.M, previo inventario y mediante las actas correspondientes en las que intervendrá necesariamente el Secretario y el Tesorero; y,
- k) Las demás que señale la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación; la Carta Olímpica; el estatuto, reglamentos, resoluciones de la Federación Mundial del Muaythai y de los organismos regionales de los cuales F.E.M sea filial; el estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano.

CAPÍTULO V DEL VICEPRESIDENTE

Art. 39.- En los casos de ausencia temporal del Presidente, el Vicepresidente asumirá la presidencia con las atribuciones que el primero le delegue.

En caso de ausencia definitiva del Presidente, el Vicepresidente asumirá la Presidencia con iguales deberes y atribuciones.

CAPÍTULO VI DE LOS VOCALES

Art. 40.- Son deberes y atribuciones de los Vocales:

- a) Asistir a las Asambleas Generales y sesiones de Directorio;
- b) Cumplir con las gestiones que le fueron encomendadas por la Asamblea, el Directorio o el Presidente;
- c) Subrogar estatutariamente al Presidente, Vicepresidente y/o Vocales en su orden de elección;
- d) Ejercer los derechos que por ley y el presente estatuto le corresponden; y,
- e) Las demás que señale la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación; la Carta Olímpica; el estatuto, reglamentos, resoluciones de la Federación Mundial del Muaythai y de los organismos

regionales de los cuales F.E.M sea filial; el estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano.

Art. 41. En ausencia de un Vocal en las asambleas o sesiones, lo reemplazará el Vocal suplente en orden de sus designaciones.

CAPÍTULO VII DEL REPRESENTANTE DE LOS DEPORTISTAS

Art. 42.- El representante de los deportistas será electo por la Asamblea General de la F.E.M, de entre una terna presentada por los atletas registrados en la F.E.M.

Para el efecto los atletas mayores de edad registrados en la F.E.M designarán la terna siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento que la F.E.M dicte para el efecto.

Art. 43.- Podrán ser nombrados como representantes de las y los deportistas, ante el Directorio de la F.E.M, como lo determina el artículo 28 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación: quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Quienes sean mayores de edad;
- b) Quienes se encuentren en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía;
- c) Quienes hayan representado a la F.E.M en competencias oficiales al menos en dos veces en los últimos cuatro años del tiempo de su nominación; y,
- d) Quienes se encuentren cursando sus estudios en una entidad educativa o hayan obtenido su título académico.

CAPÍTULO VIII DE LA FUERZA TÉCNICA

Art. 44.- Se considera fuerza técnica a las y los entrenadores y su equipo de apoyo encargados de la formación integral de las y los deportistas.

Art. 45.- El representante de la Fuerza Técnica será electo por la Asamblea General de la F.E.M, El Presidente de la F.E.M solicitará a los clubes nominen a los entrenadores para la Asamblea de elección. Estos organismos tendrán un término de quince días laborales para nominar a los entrenadores, luego de lo cual ya no lo podrán hacer.

También se convocará a los Entrenadores activos de los registros de la F.E.M, con la nominación, se convocará a Asamblea de elección del representante de la fuerza técnica, donde participaran quienes cumplan con los requisitos correspondientes. La dirigirá el Presidente de la F.E.M La Asamblea, se instalará con la presencia de por lo menos de la mitad más uno de los entrenadores nominados y que cumplan con los requisitos, Caso contrario se esperará una hora y se instalará la Asamblea con los miembros que hallen presentes.

Si existen más de dos candidatos, se procederá a una ronda de votación preliminar. Si uno alcanza más del 50% de la votación será el ganador. Si no, se escogerá a los dos candidatos más votados y se procederá con una segunda votación y ganará el Representante de la Fuerza Técnica que obtenga la mayoría de votos.

Toda Asamblea General, deberá estar presidida por el Presidente de la F.E.M y, o quien lo subrogue legalmente, podrá instalar cualquier Asamblea.

CAPÍTULO IX DEL SECRETARIO

Art. 46.- Son deberes y atribuciones del Secretario:

- a) Convocar, por disposición del Presidente de la F.E.M o de quien lo subrogue legal y estatutariamente, a las sesiones de Asamblea General y de Directorio;
- b) Llevar el Libro de Actas de las Asambleas Generales; y, separadamente, el de las sesiones del Directorio;
- c) Suscribir conjuntamente con el Presidente las actas de las asambleas generales y de las sesiones del Directorio en las que hubiere actuado;
- d) Informar y poner en conocimiento de la Asamblea o del Directorio los asuntos sometidos a consideración;
- e) Extender las certificaciones que le fueren solicitados, previa autorización escrita del Presidente;
- f) Llevar el archivo y registros de la F.E.M;
- g) Notificar por escrito a los dirigentes, personal técnico o deportistas, de las sanciones impuestas por el Directorio o la Asamblea;
- h) Notificar y hacer conocer los acuerdos, votos de aplauso y demás resoluciones que la Asamblea General, el Directorio, o el Presidente hubieren expedido; y,
- i) Las demás que señale la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación; la Carta Olímpica; el estatuto, reglamentos, resoluciones de la Federación Mundial del Muaythai y de los organismos regionales de los cuales F.E.M sea filial; el estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano.

CAPÍTULO X DEL TESORERO

Art. 47.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a) Cuidar los fondos y demás valores de la F.E.M los fondos deberán ser depositados obligatoriamente de una cuenta corriente en un Banco con presencia nacional los mismos que podrán ser movilizados y firmando conjuntamente con el Presidente o con quién hiciere sus veces;
- b) Recaudar oportunamente los fondos ordinarios y extraordinarios que perciba la F.E.M;
- c) Llevar los libros contables que fueren necesarios;
- d) Asistir a las sesiones de Directorio y Asamblea General;
- e) Pagar los valores autorizados legalmente por el Presidente, por el Directorio o por la Asamblea General;
- f) Presentar el estado de caja y de balance presupuestario cuando lo solicite el Directorio, acompañando los documentos correspondientes;
- g) Presentar a la Asamblea General anualmente y al Directorio trimestralmente el informe detallado de sus labores y de las actividades económicas realizadas y cortadas al respectivo período, así como el balance general y su liquidación;

- h) Al inicio y finalización de sus funciones, proceder a la entrega - recepción, previo inventario y mediante acta, los libros, comprobantes, implementos, archivos y todo cuanto estuviera a su cargo. Para el efecto suscribirá la correspondiente acta, conjuntamente con el Presidente, Secretario y tesorero saliente y entrante, cuando fuere el caso; y,
- i) Las demás que señale la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación; la Carta Olímpica; el estatuto, reglamentos , resoluciones de la Federación Mundial del Muaythai y de los organismos regionales de los cuales F.E.M sea filial; el estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano.

Art. 48.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Tesorero, el Directorio designará quien lo reemplace, para lo cual se realizarán los trámites correspondientes con tal objeto a fin de no paralizar el movimiento económico de la F.E.M

CAPÍTULO XI DEL SÍNDICO

Art. 49. El Síndico será nombrado por el Directorio y durará el mismo período para el que fueron electos los miembros del Directorio.

Art. 50. Son deberes y atribuciones del Síndico.

- a) Asistir a las asambleas generales y a las sesiones del Directorio;
- b) Absolver las consultas que le fueren formuladas;
- c) Intervenir conjuntamente con el Presidente en todos los asuntos jurídicos, judiciales y extrajudiciales; y,
- d) Las demás que señale la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación; la Carta Olímpica; el estatuto, reglamentos , resoluciones de la Federación Mundial del Muaythai y de los organismos regionales de los cuales F.E.M sea filial; el estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano.

CAPÍTULO XII DEL ADMINISTRADOR FINANCIERO

Art. 51.- De conformidad con el artículo 20 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en caso que la F.E.M reciba anualmente recursos públicos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio designará y contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la y su nombramiento será inscrito en el Ministerio Sectorial. El administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables.

Art. 52.- Para ser Administrador se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía;

- c) Contar con título académico de tercer nivel acorde a la función a desempeñar,
- d) Contar con un año de experiencia; y,
- e) El administrador financiero, de libre nombramiento y remoción por parte del Directorio, deberá contar con título académico de tercer nivel relacionado con finanzas o administración de empresas y contar con un año experiencia en actividades relacionadas al campo administrativo financiero. El ente rector del deporte establecerá los procedimientos para el registro de su nombramiento

TÍTULO IV DE LOS CAMPEONATOS NACIONALES

Art. 53. Cada año se realizará cuando menos un campeonato nacional de MUAYTHAI en modalidad de Muaythai, la organización de cada evento se determinará en el reglamento que la F.E.M, dicte para el efecto, acogiendo las normas internacionales de este deporte.

TÍTULO V DE LAS ESTÍMULOS, FALTAS, SANCIONES

CAPÍTULO I DE LOS ESTIMULOS

Art. 54.- La F.E.M tiene el deber de otorgar el reconocimiento a los Deportistas, Personal Técnico, Jueces y a la Dirigencia Deportiva que se hayan destacado en base a su relevante actuación o brillante participación a nivel de los siguientes eventos deportivos:

- a) Campeonatos Mundiales;
- b) Juegos Deportivos Panamericanos y Campeonatos Panamericanos de Muaythai;
- c) Juegos Deportivos Sudamericanos y Campeonatos Sudamericanos de Muaythai;
- d) Juegos Deportivos Bolivarianos y Campeonatos Bolivarianos de Muaythai;
- e) Festivales Olímpicos;
- f) Campeonatos Nacionales;
- g) Juegos Deportivos Nacionales y Regionales; y,
- h) Respecto de cualquier otro evento deportivo oficial tanto nacional e internacional que la F.E.M que considere pertinente destacar su participación.

Art. 55.- La F.E.M instituye como estímulo a los deportistas, personal técnico, jueces y a la dirigencia deportiva, condecoraciones al mérito deportivo de primera, segunda y tercera clase, la mención de honor; y, como máximo galardón la condecoración de honor por servicios relevantes al deporte.

Art. 56.- La condecoración de primera clase se otorgará a dirigentes, personal técnico y deportistas que obtengan en sus campos de actuación, una destacada participación en representación del Ecuador, Juegos Olímpicos, Campeonatos Mundiales, Juegos Deportivos Panamericanos y Campeonatos Panamericanos en modalidades.

Art. 57.- En el caso de los deportistas que se considerasen merecedores de las distinciones previstas en el artículo anterior, la valoración de sus méritos se la hará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Que la designación para participar en el evento deportivo haya sido efectuada por la F.E.M;
- b) Que la victoria en dicho evento deportivo sea relativa a uno de los tres primeros puestos; y,
- c) Que el triunfo alcanzado sea en eventos amateur.

Art. 58.- La condecoración de segunda clase se otorgará a deportistas, personal técnico, jueces y a la dirigencia deportiva que obtengan en sus campos de actuación una destacada participación, en representación del Ecuador en Juegos Deportivos Sudamericanos y Campeonatos Sudamericanos de Muaythai.

Art. 59.- La condecoración de tercera clase se otorgará a deportistas, personal técnico, jueces y a la dirigencia deportiva que obtengan en sus campos de actuación una destacada participación en representación del Ecuador en eventos deportivos oficiales a nivel de campeonatos Juegos Deportivos Bolivarianos y Campeonatos Bolivarianos de Muaythai.

Art. 60.- La mención de honor está destinada a estimular a los deportistas, personal técnico, jueces y a la dirigencia deportiva que en sus respectivos campos de actuación se hayan hecho merecedores a tal distinción por sus destacados servicios al deporte como actividad festivos olímpicos, campeonatos nacionales de Muaythai; y, respecto de cualquier otro evento deportivo oficial tanto nacional e internacional que la F.E.M que considere pertinente destacar su participación.

Art. 61.- Las condecoraciones referidas anteriormente serán conferidas a solicitud directa y expresa de los miembros del directorio de la F.E.M o de sus filiales.

Art. 62.- Las condecoraciones de Primer, Segunda y Tercera Clase, serán otorgadas por una vez a quienes sean merecedores de las mismas.

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Art. 63.- Por expresa remisión la Ley del Deporte Educación Física y Recreación la F.E.M está facultada a imponer sanciones a los Clubes filiales, Dirigentes del MUAYTHAI registrados en la F.E.M, entrenadores y deportistas, siempre que las faltas y sus penas se encuentren determinadas en el presente estatuto. El procedimiento para la sustanciación de los expedientes correspondientes se establecerá en el Reglamento que la F.E.M, apruebe para el efecto.

Las sanciones previstas en el presente estatuto se aplicarán observando siempre los derechos del debido proceso y la legítima defensa.

Art. 64. Las faltas que cometan los dirigentes deportivos de cualquier nivel, el personal técnico y los deportistas serán conocidos por el Directorio de la F.E.M cuando tales faltas afecten al prestigio del Muaythai ecuatoriano, o que atenten contra la organización de la F.E.M, ejecutados dentro o fuera del país. Así mismo se

considerarán falta de respeto e inobservancia de las disposiciones estatutarias o reglamentarias de la F.E.M, entre las que incluirá el desacato a las resoluciones acuerdos que dicte el Directorio de la F.E.M o el Ministerio del Deporte.

Art. 65. El Directorio de la F.E.M podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión temporal;
- c) Suspensión definitiva; y,
- d) Persona no grata

Art. 66.- La sanción de suspensión temporal se impondrá por un tiempo que no exceda de un año dentro de los cuales el sancionado no podrá participar en ninguna actividad del ámbito deportivo. En el caso de las infracciones relacionadas con el dopaje se estará conforme a las disposiciones contenidas en el Código Mundial Antidopaje y la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 67. La suspensión definitiva imposibilitará al sancionado para que pueda participar en actividades deportivas nacionales indefinidamente.

Art. 68. La sanción de suspensión definitiva se impondrá al sancionado cuando su conducta hubiera ocasionado un grave e irreparable perjuicio al prestigio del deporte nacional, así como cuando fuere reincidente en faltas afines.

Art. 69. La sanción de persona no grata será impuesta directamente por la Asamblea General de la F.E.M por el tiempo que juzgare conveniente en función de la gravedad de la falta cometida, e inhabilita al sancionado o ejercer cualquier cargo dirigencia o integrar cualquier delegación deportiva.

Art. 70.- El Directorio de la F.E.M en conocimiento e imposición de las sanciones por las faltas referidas en los artículos anteriores, seguirá un procedimiento sumario cuya organización podrá ser encargada al Síndico, del que deberá ser puesto en conocimiento del presunto infractor resolución presentada en su contra, así como, el requerimiento para que presente las pruebas de descargo ante el Instructor, según el caso, dentro de los ocho días posteriores a esa notificación.

Art. 71.- Vencido el plazo de ocho días señalado en el artículo anterior, con la contestación del presunto infractor o sin ella y, agotadas las pruebas solicitadas y ordenadas dentro del mismo plazo, el Instructor remitirá el expediente al Directorio, el que dictará la resolución pertinente, de la habrá apelación para ante la Asamblea General de la F.E.M

Art. 72.- El Secretario de la F.E.M actuará en todas las diligencias relacionadas con el trámite de juzgamiento del que trata los artículos precedentes.

TÍTULO VI APELACIONES Y ARBITRAJE

CAPÍTULO I DE LAS APELACIONES

Art. 73.- Las apelaciones se presentarán ante quién dictó la resolución, quien lo elevará a trámite ante el superior. No se admitirán los recursos interpuestos directamente ante el superior. Presentada la apelación se remitirá la misma al superior en un término no mayor de cinco días con la resolución apelada y el expediente donde constan los documentos que sirvieron para su dictado. El superior la resolverá en mérito del argumento al que se concrete la apelación, el mismo que deberá ser específico y no general, previo una audiencia con el recurrente.

Art. 74.- Las resoluciones del Directorio de la F.E.M susceptibles de apelación, podrán ser recurridas dentro del plazo de tres días de notificada.

Art. 75.- La apelación se concederá sólo en el efecto suspensivo.

Art. 76.- En el escrito de interposición del recurso de apelación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

- a) Indicación de la resolución recurrida con individualización de la sesión en que se dictó;
- b) Las normas que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
- c) Los fundamentos en que se apoya el recurso; y,
- d) Los puntos a los que se contrae el recurso.

Art. 77.- Una vez presentado el recurso, el Presidente de la F.E.M remitirá sin más trámite el expediente al síndico para que en un plazo de 15 días elabore un dictamen en el cual se examinará si concurren las siguientes circunstancias:

- a. Si la resolución objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede;
- b. Si se ha interpuesto en tiempo; y,
- c. Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo 15 de este estatuto de concurrir estos elementos, el síndico deberá dictaminar sobre la procedencia del Recurso.

Art. 78.- Con el dictamen del Síndico las apelaciones en mención serán incluidos como temática obligada de la próxima sesión de Asamblea General de la Federación Ecuatoriana de Muaythai, para conocer y resolver este recurso.

Art. 79.- Todas las resoluciones de la Asamblea General de la F.E.M podrán ser apeladas ante el Comité Olímpico Ecuatoriano de conformidad con el artículo 161 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

CAPÍTULO II ARBITRAJE

Art. 80.- El artículo 162 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos que pudieran suscitarse respecto de actividades que se desarrollen en las organizaciones deportivas, por tal razón, de surgirse conflictos en el Muaythai, podrán recurrir a estos medios de solución de controversias.

Art. 81.- La F.E.M declara expresamente que se somete a la competencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo que creare el Comité Olímpico Ecuatoriano para resolver los conflictos que se originen respecto de sus relaciones con el COE y para dar sustanciar las apelaciones que se presenten contra resoluciones de la Asamblea General de la F.E.M.

TÍTULO VII DEL PATRIMONIO

Art. 82.- El Patrimonio de la FEDERACIÓN ECUATORIANA DE MUAYTHAI está constituido por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles, valores y acciones de cualquier naturaleza, adquiridos en propiedad, a título oneroso o gratuito;
- b) Los recursos que obtenga provenientes de la autogestión, franquicias concedidas y otros derechos;
- c) Los créditos no reembolsables y asignaciones, provenientes de instituciones públicas y/o privadas, nacionales y extranjeras;
- d) Los legados y donaciones; y,
- e) Las rentas y todas las demás que le correspondan por Ley.

TÍTULO VIII DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art. 83.- La Federación podrá disolverse por las siguientes causas:

- a) Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida;
- b) Por comprometer la seguridad a los intereses del Estado, tal como contravenir reiteradamente las disposiciones emanadas de los Ministerios u organismos de control y regularización;
- c) Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su constitución;
- d) Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente como este objetivo. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos; y,
- e) Por las demás establecidas en la normativa legal vigente.

Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución se procederá conforme a la normativa que el Ministerio del Deporte emita para tal efecto.

Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General, la Federación Ecuatoriana de Muaythai, comunicará de este hecho el Ministerio del Deporte, adjuntando los requisitos que dicho Portafolio de Estado determine para tal efecto.

Los bienes que conformen el acervo líquido, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objeto finalidades similares a las de la Federación Ecuatoriana de Muaythai, que determine la última Asamblea General.

En caso de disolución, los miembros de la Federación Ecuatoriana de Muaythai, no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la organización.

TÍTULO IX

DE LAS SELECCIONES NACIONALES

Art. 84.- La F.E.M integrará las selecciones nacionales de entre los deportistas de las Federaciones Provinciales a través de su Asociación Provincial de Muaythai y de otras organizaciones deportivas establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, para lo cual se llevarán a cabo los respectivos campeonatos selectivos, de conformidad con la planificación aprobada por el Ministerio Sectorial. El deportista clasificado en los eventos selectivos realizados por la F.E.M, dependerá administrativa, económica y técnicamente de este organismo desde el momento de su clasificación hasta la participación en las competencias respectivas.

Art. 85.- Todos los aspirantes a ser seleccionados nacionales deberán ser evaluados en centros autorizados y acreditados, para que emitan su informe favorable en el aspecto médico. Sin este informe favorable no podrán integrar las selecciones nacionales.

Además, previo el desplazamiento internacional se deberá obtener el aval del Comité Olímpico Ecuatoriano, cumpliendo los requisitos establecidos en la reglamentación respectiva.”

ARTÍCULO SEGUNDO. – La Federación Ecuatoriana de Muaythai, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, o, adecuarlos a la presente reforma, sin que estas normas contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO TERCERO. - La Federación Ecuatoriana de Muaythai, deberá reportar al Ministerio del Deporte toda variación en su directorio y estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO CUARTO. - La Federación Ecuatoriana de Muaythai, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - La Federación Ecuatoriana de Muaythai, responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiese ostentado, siempre que se llegare a determinar que se trata de la misma organización deportiva.

ARTÍCULO SEXTO. - La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El presente Acuerdo deroga y reemplaza a todos los Acuerdos y Estatutos preexistentes de la Organización Deportiva

ARTÍCULO OCTAVO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicará lo previsto en la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO NOVENO. - Dispóngase a la Dirección Administrativa de este Portafolio de Estado, se notifique al peticionario con el presente Acuerdo Ministerial, así como realice los trámites correspondientes para su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, se publique el presente Acuerdo Ministerial en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San Francisco de Quito D.M., el 16 de marzo de 2022.

María Belén Aguirre Crespo
SUBSECRETARIA DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

Elaborado por:		Abogada de Asuntos Deportivos
Revisado y aprobado por:		Directora de Asuntos Deportivos